



FECHA:	San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)
---------------	---

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2021-00006-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ENRIQUE GUILLERMO BLANCO JULIO
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVARISTO ESCALONA BENT Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que dentro del lapso concedido en el proveído anterior el mandatario de la parte actora presentó memorial mediante el cual asegura que subsanó la demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado	88-001-31-03-002-2021-00006-00
Demandante	ENRIQUE GUILLERMO BLANCO JULIO
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVARISTO ESCALONA BENT Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	026-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, evidencia el Despacho que dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del CPG el mandatario de la parte actora allegó al plenario escrito a través del cual informa que no se ha iniciado Proceso de Sucesión del finado EVARISTO ESCALONA BENT y que los terceros cuyos testimonios pretende sean recabados en la etapa probatoria del sub-judice no cuentan con canal digital personal para ser notificados, por lo que solicita que las comunicaciones dirigidas a ellos se remitan a la dirección física de estos últimos o a la dirección electrónica del memorialista, por lo que se estiman subsanados los defectos que presentaba la demanda, señalados en la providencia No. 041-21 calendada 05 de Febrero de 2021.

Discurrido lo que antecede, ante la corrección efectuada por el extremo activo a la demanda, luego de analizar en su conjunto la citada pieza procesal y los documentos anexados a la misma, advierte el Despacho que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el Artículo 375 ibídem, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se evidencia que por la cuantía del Proceso y por estar ubicado en esta Ínsula el bien inmueble cuya prescripción se pretende, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub – judice (Artículos 25 inciso 4° y 28 numeral 7° del C.G.P).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine, toda vez que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 a 373 y 375 ibídem, se dispondrá el emplazamiento de los Herederos Indeterminados demandados y de las Personas Indeterminadas y Desconocidas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir por este medio, en la forma señalada en los numerales 6° y 7° del Artículo 375, en concordancia con el Artículo 108 todos del C.G.P. y con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y se le ordenará a la parte actora “... *instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...*”, en la cual insertará la información de que tratan los literales “a” hasta el “g” del numeral 7° del Artículo 375 atrás citado, la cual deberá a su vez elaborarse conforme a las directrices sentadas en el inciso 2° de la disposición legal antes mencionada y dejarse instalada en el predio durante el término previsto en el inciso 5° de la norma en comento; adicionalmente, se le ordenará al extremo activo que acredite la instalación de la valla antes reseñada, en la forma establecida en el inciso 3° de la norma que viene comentada.

Aunado a ello, con fundamento en lo rituado en el inciso 2° del numeral 6° del Artículo 375 del C.G.P., el Despacho ordenará informar la existencia del asunto de marras a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan frente a este litigio, en el ámbito de sus funciones; así mismo, a la última entidad



se le ordenará que allegue al plenario, a costas de la parte actora, el certificado catastral del bien en torno al cual gira la Litis y certifique las coordenadas del aludido bien raíz en el Sistema de Referencia Magna-Sirgas.

Por otro lado, atendiendo lo señalado en el Artículo 375 numeral 6° del C.G.P., en concordancia con el Artículo 592 de la obra citada, el Despacho decretará, de oficio, la medida cautelar de inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-15419, como quiera que por este medio se pretende prescribir una franja del referido inmueble.

Adicionalmente, conforme lo preceptuado en el inciso final del numeral 7° del Artículo 375 del C.G.P, el Despacho ordenará que una vez se inscriba en el Registro Inmobiliario la cautela que se decretará por este medio y se aporten por la parte demandante las fotografías que den cuenta de la instalación en el inmueble objeto de la litis de la valla de que trata el inciso 1° de la mentada norma, se incluya por Secretaría, por el término de un mes, el contenido de la citada valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual deberá ceñirse a las directrices sentadas en el Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 4 de Marzo de 2014 librado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el Artículo 73 ibídem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 ejusdem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la demanda Verbal de Pertenencia promovida por el Señor ENRIQUE GUILLERMO BLANCO JULIO contra los Herederos Indeterminados del finado EVARISTO ESCALONA BENT y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. - En la forma establecida en los numerales 6° y 7° del Artículo 375 del C.G.P y en los Artículos 108 ibídem y 10° del Decreto 806 de 2020, emplácese a las Personas Indeterminadas y Desconocidas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio.

PARÁGRAFO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado en este numeral, por Secretaría remítase la comunicación pertinente al Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual deberá contener la información prevista en el inciso 5° del Artículo 108 del CGP (Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 4 de Marzo de 2014 librado por el Consejo Superior de la Judicatura y Artículo 10 Decreto 806 de 2020).

TERCERO. - Ordénese a la parte actora que instale una valla en el bien inmueble materia de este Proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7° del Artículo 375 del CGP y dejarse instalada en el bien raíz durante el término señalado en el inciso 5° de la norma citada.

PARÁGRAFO. - Una vez instalada la valla dispuesta en este numeral, la parte actora deberá arrimar a las foliaturas las fotografías del inmueble en torno al cual gira la litis en las que se observe el contenido de la mentada valla.

CUARTO. – En la forma establecida en los Artículos 108 del CGP y 10° del Decreto 806 de 2020, emplácese a los Herederos Indeterminados del fallecido EVARISTO ESCALONA BENT.

PARÁGRAFO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado en este numeral, por Secretaría remítase la comunicación pertinente al Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual deberá contener la información prevista en el inciso 5° del Artículo 108 del CGP (Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 4 de Marzo de 2014 librado por el Consejo Superior de la Judicatura y Artículo 10 Decreto 806 de 2020).



QUINTO. - De la demanda córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

SEXTO. - Comuníquesele la admisión de este contencioso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso 2° del numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P.

SEPTIMO. - Por secretaría ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO.- Decrétese la medida cautelar de Inscripción de la Demanda sobre el bien inmueble objeto de este litigio en mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-15419..

PARÁGRAFO 1°: Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad comunicándole la decisión adoptada en este numeral, a fin de que inscriba en el Registro Inmobiliario Insular la cautela por este medio decretada y emita la certificación a que alude el Artículo 592 del C.G.P.

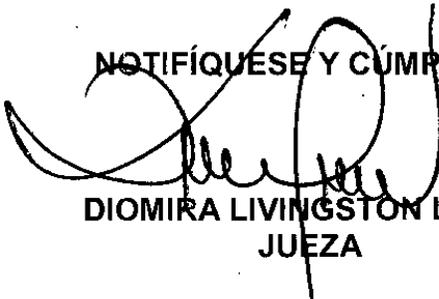
PARÁGRAFO 2°: Por secretaría remítase por medios electrónicos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Isla el oficio que se libre con ocasión a la orden emitida en el Parágrafo 1° de la parte resolutive de esta decisión, en los términos dispuestos en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con copia al mandatario judicial del extremo activo, previniendo al citado extremo de la Litis para que oportunamente pague ante el ente registrador las expensas necesarias para la inscripción de la referida medida cautelar en el Registro Inmobiliario.

NOVENO: Una vez inscrita la demanda en el Registro Inmobiliario Insular y allegadas por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral tercero de la parte resolutive de este proveído, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

DÉCIMO. - Reconózcase al Doctor FRANK ESCALONA RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.008.242 expedida en San Andrés, Isla y portador de la T.P. No. 121.499 del C. S. de la J, como apoderado judicial del Señor ENRIQUE GUILLERMO BLANCO JULIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

UNDÉCIMO. - Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes, las cuales deberán remitirse a sus destinatarios por medios electrónicos, en los términos señalados en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.018, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de Febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario